

Naturales, Sirena, Sociedad Anónima» (expediente CA/4), número de identificación fiscal A-11038437.

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721, de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13 f), 2., de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9076

ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se concede a la Empresa «Embutidos Frial, Sociedad Anónima» (expediente M/10), los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de enero de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid de la Empresa «Embutidos Frial, Sociedad Anónima» (expediente M/10), al amparo del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, por la instalación en polígono industrial de «Tres Cantos», Colmenar Viejo (Madrid), de una industria de fabricación de embutidos y salazones;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 30/1985, de 23 de diciembre, Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la ley 30/1985, de 23 de diciembre autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, Ley 30/1985, de 23 de diciembre, Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Madrid, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a la Empresa «Embutidos Frial, Sociedad Anónima» (expediente M/10), NIF: A-78.047.982:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f) 2., de la Ley 61/1978 adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo

precedente, y a una multa del tanto al tripo de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9077 *ORDEN de 2 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 41 a 100 asegurados y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente al cultivo de algodón, contra los riesgos de pedrisco y lluvia, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio):

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, en cantidad y calidad que sufra la producción asegurada de algodón bruto, causados por los riesgos de pedrisco y/o lluvia, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona pérdida sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad y/o persistencia ocasiona una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

— Demérito de la calidad del algodón bruto motivado por la reducción del grado de la fibra en la producción recogida en la recolección inmediatamente posterior al siniestro.

— Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando por tanto cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

Daños en cantidad: La pérdida, en peso, sufrida en la producción asegurada, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos.

A efectos del Seguro se incluyen tanto los daños directos por lluvia como los indirectos y directos por pedrisco.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

No tendrán la consideración de daños indirectos las pérdidas ocasionadas por el retraso del ciclo productivo por condiciones adversas distintas de la lluvia y el pedrisco.

Daño en calidad: La pérdida de valor del producto asegurado, debida a la reducción del grano de la fibra que sufra el conjunto de la producción asegurada al clasificarla según los tipos de calidad del Real Decreto 832/1984, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos.

Producción asegurada: La correspondiente al cultivo de algodón cuya producción de algodón bruto se haya recolectado o sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, entendiéndose por algodón bruto el conjunto formado por las semillas y las fibras estando estas últimas esponjadas en las cápsulas completamente abiertas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituye las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Tercera. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heldas, o cualquier otro fenómeno que pueda proceder, acompañar o seguir al pedrisco o la lluvia.

Cuarta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1986.

Lluvia: Desde la plena apertura de las primeras cápsulas.

Y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

— 15 de diciembre de 1986 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.